En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., S. L. c/ B..., G. y otro s/ DEMANDA LABORAL - Diferencia de haberes e indemne. de ley", expte. nro. 131/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2270/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 423), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 345/357vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 345/357vta. es apelada por las partes a fs. 359, 362 y 363; la actora formula su informe a fs. 365/367 y le es contestada a fs. 406/409vta; la Defensa Oficial por el codemandado B., lo hace a fs. 368/376, oponiéndosele la accionante a fs. 398/400vta y finalmente expresa agravios la codemandada P. A. E. a fs. 377/396, los que le son contestados a fs. 401/405 por su oponente.

Como bien se ha dicho y decidido reiteradamente,

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

la mora en el pago de las remuneraciones no es en sí misma la que autoriza la rescisión del contrato de trabajo, sino el carácter injurioso de la conducta empresaria, que puede según las circunstancias fácticas, resultar encuadrada en los términos del art. 242 de LCT (ver, v. gr., SCBA, marzo 1-994, DT, 1995-A, 67, con nota de Carlos Pose).

Y es que para que la deuda por salarios o como en el caso, por diferencias salariales, constituya injuria laboral y se perfeccione el despido indirecto con justa causa, es necesario que antes que el trabajador exteriorice su voluntad de rescindir el contrato, llegue a conocimiento del destinatario la intimación del trabajador dirigida a su principal a los efectos de establecer su situación respecto de la relación de trabajo y su posterior decisión de considerarse despedido (SCBA diciembre 15-987, TySS, 1988-793; mayo 12-992, TySS, 1993-136; noviembre 10-992, TySS, 1993-49).

Tales conceptos no pierden vigencia, ya que tanto en doctrina como en jurisprudencia se ratifica que "...más allá de que fueran o no probadas las causas invocadas para disponer el distracto, lo cierto es que esto no puede purgar la omisión en que incurrió el actor, ya que es requisito necesario para una válida ruptura del vínculo la existencia de una intimación previa conteniendo la afirmación de los hechos (u omisiones) que configuran la injuria alegada y el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento, ya fuera con la finalidad de obtener de la otra una revisión de la supuestamente viciosa conducta de que se trata o posibilitarle el ejercicio de derecho a replicar. Esta obligación incumbe tanto al

trabajador como al empleador pues deben conocer cuál será la determinación que adoptará el uno o el otro para garantizar la posibilidad de esgrimir oportunamente sus defensas...” (ver CNTrab., sala VII – 08/02/2006 -“Cevallos Maricel Viviana c/ Aguirre Silvia Beatriz Propietaria de Tequila Tamangos s/ despido”- cita: MJ-JU-M-10195-AR - MJJ10195 - MJJ10195, entre muchos).

Así, y tal como surge de de la prueba adquirida en autos (fundamentalmente de la comunicación de fs. 4) la decisión de la *iudex a quo* no merece reproche alguno en cuanto a la injustificación del despido indirecto, resultando extemporáneo por prematuro tal como se señala a fs. 349vta./350. Corresponde, en consecuencia, rechazar la queja de la accionante y así lo propongo al acuerdo.

En cuanto a los agravios formulados por la representación legal del ausente B., vale señalar que volviendo al inicio se advierte que a la negativa genérica en cuanto a todo cuanto afirma en su demanda la accionante, ha merecido la debida respuesta en los considerandos a la luz de la prueba adquirida cuando en realidad, ante la insuficiencia probatoria de tales asertos negativos, valen las opiniones de Fenochietto y Arazi, cuando señalan: "La negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general. La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contrapartida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado se expida concretamente, porque su "comodidad" (si la negativa genérica e indeterminada le

fuera permitida), podría engendrar el entorpecimiento del proceso lógico que precede a la sentencia, ya que la respuesta vaga o ambigua pone de manifiesto un artificio defensivo" (con cita jurisprudencial: JA, 1980-II-709).

Párrafo seguido agrega:

"Hay que distinguir los hechos personales del demandado a los que él tenga el deber de conocer, de aquellos en que no exista tal deber y se refieren a terceros. Para estos últimos será suficiente alegar la ignorancia, pudiendo utilizar la frase "no me consta"" (ver "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea 1987, t.2, pág.256 y ss.). Tal el caso de autos y tal la insuficiencia del agravio en cuanto a la categoría laboral invocada y acogida en el fallo, como de toda otra cuestión in debidamente negada en la instancia de grado, sin la debida argumentación y prueba. En atención a la identidad argumental de la codemandada en sus agravios de fs. 386 p. A.1, contrastando con la ausencia de negación crítica y fundada en el inicio (ver fs. 78/90vta.) merece igual rechazo. Máxime, cuando obran en el Tribunal suficientes antecedentes de casos análogos contra las mismas partes y con similares respuestas (ver, v. gr., "Q. c. B. y otro", expte. 8/2014, RDS N° 7/2014 letra "L").

En el caso apuntado en el párrafo anterior se hace especial referencia a la relación existente entre los servicios prestados por la principal del actor y la codemandada PAE, circunstancias que vuelven a darse en el presente y que por razones de celeridad y economía procesal, caras al fuero evitan un mayor desarrollo, bastando su mera remisión.

En cuanto al ataque conjunto referido a los rubros acogidos en el fallo que fueran debidamente reclamados al inicio y cuantificados puntualmente en la planilla anexa de fs. 21, en íntima relación con la tarea prestada y el convenio de aplicación, cabe la extensión del reproche formulado al inicio a los informes de las recurrentes, ya que no han merecido en la instancia de grado la réplica esperada por la tardía reacción de los quejosos resulta extemporánea.

Finalmente, y en cuanto a la condena en costas, vale recordar que el art. 69 CPr/DJ. ha consagrado el principio objetivo de la derrota sin considerar la buena o mala fe, la mayor razón para litigar o no y con prescindencia del concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo. Así la parte que indiscutiblemente resultó vencida en el juicio no puede pretender la descalificación del fallo que sobre esta base puso a su exclusivo cargo el pago de las costas (ver SCBA agosto 18-1981 – "M. R. R. Y otro c. E. I. M. A. S.", Rep. LL XLI, A-I-7912, sum. 6).

Que al ser las costas parte de la reparación integral, cabe imponerlas al demandado, aún cuando la demanda no prospere en su totalidad (CNCiv., sala F, 21/04/93, JA 1995-II, síntesis; CNCiv., sala K, 2004/03/22, DJ 2004-2-675) y es que cuando una de las partes es vencida en el aspecto central de la controversia debe cargar con las costas (CS, octubre 26-2999, ED 190-390). Y como tantas veces se ha dicho ante idéntica pretensión: en materia de costas, la noción de vencimiento debe ser dada con sujeción a una visión global de los sucedido en la litis, y no mediante la simple comparación aritmética de lo sucedido y lo admitido. El fundamento aludido del hecho

objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad; se sigue de ello que si el actor estuvo forzado a formular la demanda, un progreso parcial no implica restar relevancia a la necesidad de litigar, por lo que las costas deben imponerse a quien obligó a utilizar tal vía de solución (ver CNCiv., sala D, noviembre 7-2000, ED 192-24, la misma sala en mayo 14-2001, ED 194-59 y CNCiv., sala M, marzo 26-2001, ED 194-402).

Consecuentemente con lo dicho y propuesto al acuerdo, las costas se imponen en el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley 4 y 15 y también las reservas formuladas del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos interpuestos por las partes debiendo soportarse las costas por el orden causado y se difiere la regulación de honorarios al momento procesal oportuno, debiéndose tener también en cuenta las reservas formuladas del llamado "caso federal" todo conforme los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

2.a. Tratamiento de los agravios.

Previo a toda consideración he de señalar que en el presente, la plataforma fáctica y las cuestiones introducidas a revisión son idénticas a las resueltas en los autos caratulados: "M., J. M. c/ B., G. y otro", expte. n° 132/14. Tal identidad a la que se suma la de argumentos de las partes autoriza la reiteración de los fundamentos dados para resolver tal caso.

2.a. Los agravios de la parte actora. El modo de extinción del vínculo laboral.

El despido indirecto se configura cuando el trabajador denuncia el contrato de trabajo porque se ha configurado una injuria laboral. Es decir, cuando considera que el empleador incumple con sus deberes contractuales y tal omisión lesiona sus derechos con una gravedad tal que no permiten continuar la relación laboral.

Por supuesto, el concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y tiene que tener entidad para desplazar el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 LCT.

En el caso concreto, el grave incumplimiento se acreditó, tal como sostiene el recurrente, y su gravedad, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad es indudable. Pero, asimismo, es indudable que el trabajador constituyó en mora al empleador y, sin embargo, omitió decidir y comunicar la extinción motivada del vínculo.

No se trata de una cuestión menor, como ha señalado la jueza de grado en concordancia con el unánime criterio jurisprudencial, el último paso para que se configure el despido indirecto es notificar al empleador la decisión de extinguir el contrato de trabajo precisando la causal (Sup. Corte Bs. As., L. 36798, sent. del 18/11/1986, "M., D. H. v. R. d. s. S.A.I.C. s/ indemnización", TySS 1988-703, DJBA 132-330, AyS 1986-IV-110; L. 76603, sent. del 4/6/2003, "Á., G.. v. Dos Reis Hnos. y otros s/ indemnización por despido", L. 81293, sent. del 13/2/2008, "Figlioli, Ricardo A. v. Tiberi, Nelson M. s/ diferencia de

sueldos”, etc., citadas por Romualdi, Emilio Elías, “22Despido directo e indirecto y jurisprudencia en la provincia de Buenos Aires”, 1 de junio de 2012, Infojus: DACF110006).

Siendo dable agregar que, incluso, la notificación de la demanda no suple la obligación del dependiente de comunicar al principal su voluntad rescisoria (Sup. Corte Bs. As., L. 53912, sent. del 5/12/1995, "Corvalán, Juan Manuel v. F. A. d. C. A. C. L. s/ indemnización art. 212 LCT", DJBA 150-95, AyS 1995-IV-596, art. citado).

Esta comunicación, en el caso bajo examen no se ha efectuado y ello obsta a la posibilidad de tener por configurado el despido indirecto que se invoca.

Por las razones expuestas se rechaza el agravio de la actora.

2.b. Los agravios de las codemandadas. Las diferencias salariales.

El agravio siguiente versa sobre la condena al pago de diferencias salariales y tampoco logran los recurrentes desvirtuar los fundamentos dados por la juzgadora a fin de fundar un pronunciamiento distinto.

La autocontradicción de la conducta de ambos que por un lado desconocen la autenticidad de los recibos y por el otro pretenden otorgarle una fuerza de convicción suficiente para rechazar el reclamo, obstan a la procedencia de la revisión.

Luego, debe destacarse que el artículo 43 de la ley de procedimiento laboral expresamente prevé que en los juicios en los que controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal

demandada.

Huelga señalar que ha sido nula la actividad probatoria de las partes respecto al monto del salario del trabajador.

Por lo demás, en el caso concurren las pautas mínimas suficientes para la procedencia de las diferencias reclamadas. En efecto, el encuadramiento convencional invocado por la parte actora es el que corresponde conforme la actividad principal de la empleadora directa y la mera negativa de la Defensora Oficial y de la codemandada no alcanzan para no aplicar el convenio correctamente individualizado y que corresponde conforme la actividad que regula.

Luego, el citado cuerpo legal expresamente prevé en su artículo 4 –última parte- que el personal comprendido en el convenio colectivo percibirá a partir del momento en que desempeñe una tarea mejor remunerada, aunque se trate de reemplazos temporarios, el salario correspondiente a dicha tarea. Finalmente, las tareas descriptas por los testigos que declararon en autos autorizan la calificación profesional pretendida por el actor y reconocida por la jueza de grado.

Los argumentos relativos a la improcedencia de las viandas y las horas extras son inadmisibles porque no fueron propuestos a la decisión de la jueza de la anterior instancia; ergo, su tratamiento está vedado conforme lo prevé el artículo 280 de la ley de rito.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del reclamo.

2.c. El agravio de P. A. E. LCC. La solidaridad.

El primer agravio de la recurrente versa sobre la procedencia de la atribución solidaria de

responsabilidad consagrada en el fallo con base en las previsiones del artículo 30 LCT.

Previo a toda consideración, he de recodar que vengo sosteniendo que el artículo 30 de la LCT debe ser leído e interpretado de conformidad con los principios específicos que rigen en materia laboral (protectorio, primacía de la realidad). Ello por cuanto la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la Ley de Contrato de Trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional (cf. Sentencias Definitivas n° 36/07 y 64/13/L, entre otras).

Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supralegal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Tales premisas generales presiden la solución consagrada por la jueza de grado que como puntualiza el primer votante no fue desvirtuada por el apelante.

Repárese que la magistrada expresamente sostuvo que son hechos no controvertidos que la actividad propia y específica de la codemandada solidaria P. A.. E. LLC, es la exploración y explotación petrolera; que la actividad de la empresa S. del demandado G. B. es la de servicios industriales, específicamente la prestación de servicios petroleros y que esta fue contratada por P. A. E. LLC. Agregando que los trabajos contratados fueron la construcción de un sistema de tuberías –oleoductos- desde los pozos petroleros hasta los tanques de almacenamiento para el trasporte de petróleo en el yacimiento petrolero explotado por P. A. E. LLC y que tal efecto realizó la colocación de

válvulas y caños, la soldadura de los últimos y que no quedó demostrado que dicha actividad sea ajena al objeto o actividad normal y específico de la empresa P. A. E. LLC.

Esta conclusión no ha sido refutada en forma concreta por la recurrente, quien invoca nuevamente los precedentes individualizados al contestar la demanda (Benítez, punto 66 del escrito de contestación fs. 98 vta.; H., ídem anterior y S., punto 72 fs. 99 vta.) sin referencia a la actividad de la contratada y sin demostrar conforme los hechos probados de la causa por qué no corresponde calificar la actividad de la empresa contratada conforme lo ha hecho la magistrada de la anterior instancia.

A ello agrego que las dos Salas de esta Cámara en diferentes procesos con las mismas partes han confirmado la solidaridad declarada en la anterior instancia –Sentencias Definitivas n° 50/2013 del 14/8/13; 59/2013 del 10/9/2013; 73/13 del 18/11/2013 y 77/2013 del /12/2013 todas de la Sala B y la n° 7/14/L del 7/3/2014 y 14/14/L del 23/5/14 Sala A).

Por lo demás, es imposible soslayar que la co-demandada, hoy recurrente, al contestar la demanda, concretamente a fs. 80 vta. punto 33, negó que las tareas realizadas por el actor fueran propias de la actividad normal y específica de P. A. E. LLC, resaltando en el punto 49 –fs. 82- que la solidaridad en la actualidad se aplica a los casos que conciernen a la actividad normal y específica del establecimiento.

Es decir, la propia parte puso en valor la relevancia que para la solución del caso tenía su actividad normal y específica; sin embargo, no demostró cómo y por qué las tareas de la empleadora principal

eran ajenas al proceso productivo.

La mera invocación de los fallos individualizados es insuficiente en tal sentido; máxime cuando las actividades realizadas por la contratista que en dichos precedentes se describen –provisión de agua- no son equiparables en modo alguno a los trabajos realizados y descriptos por la jueza de grado en un todo de acuerdo con la prueba colectada.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Finalmente y conforme ya he señalado en anterior pronunciamiento, la invocación, por parte de la recurrente, de los precedentes "R." y su saga interpretativa "L.", "A." y "G." de alcance restrictivo del art. 30 LCT, a los que podríamos agregar entre otros "S." "E..", no alcanzan para fundar un pronunciamiento distinto. Es que todos ellos han sido superados por la clara doctrina que dimana del actual fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado el 22 de diciembre de 2009 (B.) que ha tenido innumerables comentarios doctrinarios. Todos ellos coinciden en señalar que el pronunciamiento implica un claro apartamiento de la doctrina de "R." (cf. entre otros, M., M. A., Certificado de defunción para la doctrina de "R., J. R. c/ Cía. E. A. S.A. y otro" sobre el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo; Duarte David, El artículo 30 de la LCT a la luz del caso "B." de la Corte. Final para la doctrina del "quietus", ambos en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni Editores, 2010 –I-, p. 363 y ss.).

Por supuesto este apartamiento se avizoraba como consecuencia del cambio de paradigma que implicó "V.." en el que claramente se estableció que el trabajador es sujeto de tutela preferente.

En definitiva, los fallos anteriores a "B." pretendieron uniformar la interpretación de la citada norma, y este se aleja de la postura que sostiene que no puede haber acción directa de los empleados de una segunda empresa respecto de la primera -justificada en el efecto expansivo del contrato dado por el art. 1195 del Código Civil-, concluyendo que la imposición de solidaridad a los efectos de los incumplimientos de los cedentes, contratistas o subcontratistas, emerge de un tipo de responsabilidad legal prevista en la norma laboral y no del contrato comercial que pudiere existir entre las partes involucradas (responsabilidad contractual). De allí, entonces, la relevancia de las consideraciones preeliminares que he efectuado al inicio de este voto que determinan la interpretación de lo probado y lo no probado en estos autos, conforme lo expuesto.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo de este agravio.

2.d. Los agravios de las codemandadas. La imposición de costas.

Una vez más es apelada la imposición de costas en un proceso como el que nos ocupa, siendo que invariablemente esta Sala ha sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto, el fundamento aludido del

hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (cf. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (cf. "G.", expte. 15.868/06, SD 65/06 del 4/9/06; "C.", expte. nro. 16.255/07, SD 19/07 del 23/4/07, "T.", expte. 37/12, SD 14/2012/L del 4/4/12, "B.", expte. 230/12, SD 8/13/L del 14/2/13, entre otras).

Incluso, en reciente pronunciamiento de esta Sala, el Dr. Nahuelanca, sintetiza la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la cual se adhiere en este pronunciamiento. Así el colega sostuvo que el máximo tribunal local en los autos caratulados: "C., M. A. c/ Empresa R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 en el Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando: "Todavía más terminante resulta en el caso: "V. T.co., V. c/ Propietarios de Estancia L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso" (voto Dr. Nahuelanca en Sentencia Definitiva N° 4/2010/L, "T.", expte. 382/09).

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al en el orden causado atendiendo al resultado de las revisiones propuestas.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las putas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor del Dr. A. F. F. L. en un 25% de los regulados en primera instancia, a favor del Dr. F. F. A., en un 25% de los que le corresponden a la representación letrada de su parte en la instancia de grado y a favor de las Dras. I. A. M. y M. A. C., en forma conjunta, en el 25% de los de primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión

se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el actor y por los codemandados; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 345/357vta., en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de esta instancia del Dr. A. F. F. L. en un veinticinco por ciento (25%) de los fijados en primera instancia, del Dr. F. F. A.., en un veinticinco por ciento (25%) de los que le corresponden a la representación letrada de la parte codemandada en la instancia de grado y de las Dras. I. A. M.. y M. A. C., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) de los de primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs.395 vta./396.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara